

7.269

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los profesionales médicos y odontólogos cuya prestación de servicios profesionales esté vinculada al sector público a través de la Secretaría de Salud Pública en cualquiera de sus Organismos dependientes incluídos Hospitales y Obra Social Provincial, deberán priorizar la prescripción de medicamentos por su denominación genérica. Dicha prescripción deberá contener la denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.-

ARTICULO 2º.- En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el farmacéutico deberá informar al paciente sobre los productos que respondan a la denominación genérica indicada, con la exhibición respectiva del precio por medicamento.-

ARTICULO 3º.- Para el caso de prescripciones efectuadas con el nombre comercial de la especialidad, el farmacéutico deberá informar al paciente sobre productos que respondan a igual droga, concentración y forma farmacéutica a la prescripta con sus respectivos precios, pudiendo al momento de la dispensa, entregar al paciente cualquiera de los productos integrantes de la lista informada.

Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.-

ARTICULO 4º.- En los casos en que el profesional prescribiente considere que no se debe reemplazar el medicamento indicado, deberá suscribir de su puño y letra "No se sustituye".-

ARTICULO 5º.- La Autoridad Sanitaria Provincial deberá elaborar dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, un Vademécum, el que deberá ser actualizado en forma periódica en el que ordenarán las especialidades medicinales genéricas y/o formas comerciales autorizadas en base a su contenido de principio activo, monodroga o nombre genérico y un listado de combinaciones de monodrogas identificadas por su nombre genérico que hallan sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud o autorizadas por la Autoridad Sanitaria Provincial, los cuales deberán estar a disposición de los profesionales del arte de curar y del público en general en todas las farmacias de la Provincia.-

ARTICULO 6º.- La Secretaría de Salud Pública será la autoridad encargada de implementar los mecanismos necesarios para la aplicación de la presente Ley dentro del marco establecido en la Ley de Farmacias N° 6.125.-

7.269

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a dos días del mes de mayo del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA, JUAN CARLOS SANCHEZ, MARIA CRISTINA GARROTT, ROBERTO MEYER Y RICARDO CARBEL.-**

L E Y Nº 7.269.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO